

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 15 de diciembre de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE DICIEMBRE DE 2021

GIAM-V-00349

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EDP-151	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No 001109	05-11-2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDP-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	KBK-10111	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No 001119	05-11-2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-10111	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No 001188	10-11-2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No 001189	10-11-2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

Se desfija hoy, 15 de diciembre de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de uno (01) día. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GIAM.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001109 DE 2021

(05 de Noviembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDP-151”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 29 de enero de 2004 la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA - MINERCOL-, celebró Contrato de Concesión No. **EDP-151**, con la sociedad GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO LTDA - GRAVICON LTDA, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES, en una extensión superficial de 184 HECTÁREAS y 1.050 M2, localizada en el municipio de ACACÍAS, departamentos de META, por el término de (30) años contados a partir del día 16 de agosto de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No 26051039 del 08 de noviembre de 2005, CORMACARENA, otorga licencia ambiental, a favor de la compañía GRAVICON LTDA, para la explotación de materiales de construcción en la mina El Puerto, ubicada en la vereda El Rosario del municipio de Acacías departamento del Meta

Con Auto SFOM-1719 del 31 de octubre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para el contrato de concesión N°EDP-151.

Por medio del radicado ANM N° 20211001108602 de abril 05 de 2021, la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en calidad de apoderada de la Sociedad GRAVICON S.A. interpuso Amparo Administrativo en contra de indeterminados, terceros y opositores al trámite por perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. EDP-151.

A través del Auto GSC- ZC No. 001127 del 18 de junio de 2021, la Autoridad Minera - ANM fijó fecha y hora para el reconocimiento del área dentro del trámite del amparo administrativo, para los días 10 y 11 de agosto del 2021, a las 10:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Acacías en el Departamento de Meta, notificado mediante Edicto N° GIAM-EA-00022 de junio 22 de 2021 y Aviso N° GIAM-08-0060 de junio 22 de 2021.

El 10 y 11 de agosto de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20211001108602 de abril 05 de 2021. “(...)

La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía de ACACIAS., en compañía del Ingeniero en Minas, Edwar Alfonso Villazón Pinto y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDP-151”

 explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.//Se deja constancia que por parte de los QUERELLADOS no se hicieron presentes.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Edwar Alfonso Villazón Pinto designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia Magna Geográficas WGS84:

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Rio Guayuriba – P1	4,0249441	- 73,6781459	463	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona de posible perturbación se evidencia rastros de extracción por paleros sobre el Rio Guayuriba y rastros de arranque con retroexcavadora. Sin autorización del titular minero EDP-151
2	Rio Guayuriba – P2	4,0245995	- 73,6782808	465	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona de posible perturbación sobre el Rio Guayuriba, donde se evidencia retroexcavadora realizando labores de arranque de material para conformación de jarillon. Manifiesta el representante del titular que los trabajos se realizan sin su consentimiento.
3	Rio Guayuriba P3	4,0245466	- 73,6791991	464	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona de presunta perturbación. Se evidencia vía de acceso al Rio.
4	Zona de Parqueo de Maquinaria	4,0225712	- 73,6791813	462	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona baja de presunta perturbación. Se evidencia zona de parqueo de maquinaria donde se realiza mantenimiento de la misma, se evidencia mal procedimiento en el uso de aceites y combustibles por derrames.
5	Ingreso NO permitido	4,0203111	- 73,6793117	474	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona baja de presunta perturbación. Se evidencia acceso al Rio Guayuriba sobre predios de terceros que llevan al área del título minero EDP-151, donde se observa letrero de horarios de atención.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a EDGAR YESID BARRERA MUÑOZ, en representación de la empresa de Gravicon, quien manifiesta lo siguiente: la Empresa Gravicon S.A., solicito el amparo administrativo debido a una serie de actividades que se vienen realizando dentro del polígono minero EDP-151 y HHM-09531, estas actividades en la visita de campo realizada el día 10 y 11 de agosto, corresponden a la conformación de jarillones temporales con el fin de mitigar el riesgo por inundación en la margen derecha del rio Guayuriba, entonces el problema de estas actividades radica en que se empezaron a realizar sin autorización y concertación con la empresa, lo que como consecuencia nos afecta la operación minera y se evidencia que se propicia ingreso de maquinaria para realizar explotación ilegal, y por ultimo mencionar que el manejo inadecuado del rio, afecta la recarga en nuestros títulos mineros.// Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, (...)"

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000020 del 31 de agosto de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° EDP-151, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**// Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar a través de la plataforma AnnA Minería y su aplicativo Visor Geográfico, la ubicación del frente de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDP-151”

Los jarillones desarrollados y la incidencia del mismo respecto al título minero EDP-151, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

- ✓ El frente de explotación se encuentra ubicado **DENTRO** del área del contrato DE CONCESION No. EDP-151, **generando una perturbación** a los derechos del titular Minero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento al acto administrativo emitido por la autoridad AUTO GSC-ZC No. 001127 del 18 de junio de 2021, en contra de los querellados Inseminados.

1. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe la Alcaldía municipal de Acacias para lo de su competencia; La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, toda vez que se evidencia actividad minera susceptible a producir afectaciones ambientales sin la aplicación de algún instrumento ambiental.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EDP-151, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 20211001108602 de abril 05 de 2021, la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en calidad de apoderada de la Sociedad GRAVICON S.A., titular del Contrato de Concesión No EDP-151, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDP-151”**

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000020 del 31 de agosto de 2021, se determinó lo siguiente: “(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO No. EDP-151

El día 10 de agosto del año 2021 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Acacias-Meta, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia del delgado de la parte querellante. Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante y SIN presencia de la parte querellada, se realizó visita dentro de la diligencia de amparo administrativo al área del título EDP-151 el día 10 y 11 de agosto del año 2021. Por parte del querellante se establece que las siguientes labores De explotación pertenecientes a la parte querellada, invadieron el área del título EDP-151.

Cuadro No.1. *Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados*

Frente De Explotación Innombrado			
Punto	Referencia	Coordenadas	
		Latitud	Longitud
1	Extracción ilícita paleros	04°01'30.0"N	073°40'46.3"W
2	Jarillón 1	04°01'36.6"N	073°40'47.3"W
3	Jarillón 2	04°01'35.5"N	073°40'43.9"W
4	Jarillón 3	04°01'35.1"N	073°40'42.0"W
5	Punto de ingreso ilícito	4°01'12.7"N	073°40'45.6"W

Acto seguido, se procedió con la inspección en campo y el recorrido de las labores de explotación por parte del Ingeniero representante del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Autoridad Minera-ANM, en compañía de los representantes de la parte querellante, Se deja constancia que por parte de los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDP-151”**

QUERELLADOS no se hicieron presentes, para levantar la información pertinente que permita identificar la posible perturbación existente y las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.

Acorde a lo anterior, durante los días de la visita se georreferenciaron las labores de explotación de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), obteniendo la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro No.2. Coordenadas de labores De explotación evidenciadas

Datos De Campo GPS Garmin MAP 64SC – Magna Sirgas Geográficas		
Punto	Coordenadas	
	Latitud (Norte)	Longitud (Este)
1	4,0249441	-73,6781459
2	4,0245995	-73,6782808
3	4,0245466	-73,6791991
4	4,0225712	-73,6791813
5	4,0203111	-73,6793117

Los aspectos más relevantes observados en la visita de amparo administrativo, frente a las actividades de explotación evidenciada se especifican en el siguiente cuadro.

Cuadro No.3. Características Principales para Frente de explotación Innombrado

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		Datos De Campo GPS Garmin MAP 64SC - Magna Sirgas Geográficas			
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Rio Guayuriba – P1	4,0249441	-73,6781459	463	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona de posible perturbación se evidencia rastros de extracción por paleros sobre el Rio Guayuriba y rastros de arranque con retroexcavadora. Sin autorización del titular minero EDP-151
2	Rio Guayuriba – P2	4,0245995	-73,6782808	465	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona de posible perturbación sobre el Rio Guayuriba, donde se evidencia retroexcavadora realizando labores de arranque de material para conformación de Jarillón. Manifiesta el representante del titular que los trabajos se realizan sin su consentimiento. Se evidencia que dichos trabajos bloquean la zona de explotación del titular lo cual genera una pérdida de reservas mineras ya que no se realiza la recarga del área de explotación.
3	Rio Guayuriba P3	4,0245466	-73,6791991	464	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona de presunta perturbación. Se evidencia vía de acceso al Rio, la cual cuenta con servidumbre de acceso de tercero dueño del predio aledaño.
4	Zona de Parqueo de Maquinaria	4,0225712	-73,6791813	462	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona baja de presunta perturbación. Se evidencia zona de parqueo de maquinaria donde se realiza

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDP-151”**

					mantenimiento de la misma, se evidencia mal procedimiento en el uso de aceites y combustibles por derrames.
5	Ingreso NO permitido	4,0203111	-73,6793117	474	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona baja de presunta perturbación. Se evidencia acceso al Rio Guayuriba sobre predios de terceros que llevan al área del título minero EDP-151, donde se observa letrero de horarios de atención.

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de las mismas, a cada una de las personas presentes. Por parte de los querellantes se expresa el señor EDGAR YESID BARRERA MUÑOZ, en representación de la empresa de Gravicon titular del contrato EDP-151; y por parte de los querellados no se cuenta con la asistencia de estos.

*Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar a través de la plataforma Anna Minería y su aplicativo Visor Geográfico, la ubicación de los puntos ubicados donde realizan trabajos de explotación, conformación de jarillones y la incidencia del mismo respecto al título minero EDP-151, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada. De acuerdo a la información analizada se pudo constatar que la actividad de explotación se encuentra ubicada **DENTRO** del área del contrato DE CONCESION No. EDP-151, como se puede observar en la siguiente Imagen y en el plano Anexo # 2. (...)*

Del Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 000020 del 31 de agosto de 2021, conforme al resultado de la inspección técnica, del plano anexo al informe se pudo establecer que:

Es importante resaltar que en la visita técnica de inspección en campo realizada en virtud del amparo administrativo solicitado por medio del radicado ANM N° 20211001108602 de abril 05 de 2021, se pudo constatar y evidenciar rastros de extracción por paleros sobre el Rio Guayuriba y rastros de arranque con retroexcavadora, sin autorización del titular minero EDP-151. Se evidenció retroexcavadora realizando labores de arranque de material para conformación de Jarillón, según Manifestó el representante del titular que los trabajos se realizan sin su consentimiento. Se evidenció que dichos trabajos bloquean la zona de explotación del titular lo cual genera una pérdida de reservas mineras ya que no se realiza la recarga del área de explotación.

De lo expuesto anteriormente, se pudo determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo perturbación, ocupación o despojo dentro del área otorgada para el título minero N° EDP-151, por lo cual permite a esté despacho decidir en CONCEDER amparo administrativo solicitado por la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en calidad de apoderada de la Sociedad GRAVICON S.A.,..., titular del Contrato de Concesión No EDP-151, solicitado mediante radicado ANM N° 20211001108602 de abril 05 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en calidad de apoderada de la Sociedad GRAVICON S.A., titular del Contrato de Concesión No EDP-151, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Acacias, del departamento de Meta:

Cuadro No.2. *Coordenadas de labores De explotación evidenciadas*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDP-151”**

Datos De Campo GPS Garmin MAP 64SC – Magna Sirgas Geográficas		
Punto	Coordenadas	
	Latitud (Norte)	Longitud (Este)
1	4,0249441	-73,6781459
2	4,0245995	-73,6782808
3	4,0245466	-73,6791991
4	4,0225712	-73,6791813
5	4,0203111	-73,6793117

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° **EDP-151**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Acacias, departamento de Meta, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 000020 del 31 de agosto de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC N° 000020 del 31 de agosto de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 000020 del 31 de agosto de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena-CORMACARENA, Alcaldía de Acacias, departamento del Meta y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Meta. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON S.A., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EDP-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001119 DE 2021

05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-10111”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 06 de diciembre de 2012, la Agencia Nacional De Minería y la sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A., suscribieron el contrato de concesión No KBK–10111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico, carbón térmico, en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, en un área de 13,6624 Hectáreas, con una duración de 30 años contados a partir del 21 de diciembre de 2012, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 000415 del 10 de febrero de 2014, se aceptó el cambio de nombre o razón social de la sociedad Inversiones Pinzón Martínez Ltda., por Inversiones Pinzón Martínez S.A, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de marzo de 2014.

El Contrato de Concesión No. KBK-10111, no cuenta con el Programa de Trabajo y Obras, ni con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental otorgue el respectivo instrumento ambiental.

Mediante radicado ANM N° 20211001096882 de marzo 24 de 2021, el señor LUIS FERNANDO PINZON MARTINEZ, en calidad de Representante legal y Gerente de Inversiones Pinzón Martínez S. A., en calidad de titular del contrato de concesión N° KBK-10111, interpuso Amparo Administrativo en contra de indeterminados, terceros y opositores al trámite por perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. KBK-10111.

A través del Auto GSC- ZC No. 001270 del 30 de julio de 2021, la Autoridad Minera - ANM fijó fecha y hora para el reconocimiento del área dentro del trámite del amparo administrativo, para los días 01 y 02 de septiembre del 2021, a las 10:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tausa en el Departamento de Cundinamarca, notificado mediante Edicto N° GIAM-EA-00026 de agosto 03 de 2021 y Aviso N° GIAM-08-101 de agosto 03 de 2021.

Con Resolución VSC No. 000567 del 28 de mayo de 2021, se aceptó la renuncia al Título Minero No. KBK-10111, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de agosto de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-10111”

El 01 y 02 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20211001096882 de marzo 24 de 2021. “(...)

En la jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 001270 del 30 de julio de 2021, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante ANM N° 20211001096882 de marzo 24 de 2021, el señor LUIS FERNANDO PINZON MARTINEZ, en calidad de Representante legal y Gerente de Inversiones, presentó trámite de proceso de Amparo Administrativo Minero, por perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. KBK-10111, en contra de personas indeterminadas

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la parte querellante se encuentran debidamente notificados, por parte de la autoridad minera, igualmente se verifica en la Alcaldía de TAUSA, la fijación de notificación por Edicto, cuya copia de la notificación se aporta en la presente diligencia. Se verifica la notificación por Aviso solicitada por la ANM a la Personería de TAUSA, cuya copia de la constancia notificación se aporta en la presente diligencia. Teniendo en cuenta lo anterior, notificadas las partes en debida forma se procede instalar la diligencia.

Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

NOMBRES
JOSE ALFONSO MELENDEZ JIMENEZ C.C. 72.166.359 de Barranquilla y T. P 95922 – Apoderado Inversiones Pinzón Martínez
DUBER FERNANDO CANO CARRILLO – alcaldía de Tausa – Secretaria de desarrollo Rural, económico, agropecuario y ambiental.

La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía de TAUSA., en compañía del Ingeniero en Minas, Carlos Peña Navarro y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.

Se deja constancia que por parte de los QUERELLADOS (indeterminados) no se hicieron presentes.

*Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Carlos Peña Navarro, **designado** por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia Magna Geográficas WGS84:*

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina reportada (personas indeterminadas)	5.15215	-73.92029	3.096	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Bocamina con puerta y candado y riel en madera exterior. Se evidencian rastros de mineral producto de extracción. Sin autorización del titular minero EDP-151
2	Botadero estériles	5.15186	-73.92019	3.095	Zona de botadero donde se presume se disponen los estériles producto de la extracción minera desde la bocamina reportada.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al Doctor JOSE ALFONSO MELENDEZ JIMENEZ, en representación y Apoderado Inversiones Pinzón Martínez, titular KBK-10111, quien manifiesta lo siguiente: Comedidamente solicito a la Agencia Nacional de Minería, se conceda el amparo administrativo solicitado toda vez que se evidencia actos de perturbación en el título KBK-10111.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, , (...)

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000021 del 20 de septiembre de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° KBK-10111, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la bocamina y botadero, por lo cual se pudo constatar que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-10111”

1. La bocamina georreferenciada de terceros indeterminados se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato de concesión KBK-10111, **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001126 del 18 de junio de 2021 en contra de terceros indeterminados.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a la Alcaldía municipal de Tausa y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para que se tomen las medidas correspondientes a lo de su competencia. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 20211001096882 de marzo 24 de 2021, por el señor LUIS FERNANDO PINZON MARTINEZ, en calidad de Representante legal y Gerente de Inversiones Pinzón Martínez S. A., en calidad de cotitular del contrato de concesión N° KBK-10111; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-10111"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. GSC ZC– No. 000021 del 20 de septiembre de 2021, se determinó lo siguiente: "(...)"

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO No. KBK-10111

El día 01 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Tausa-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia de la parte querellante.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante, se realizó visita dentro de la diligencia de amparo administrativo al área del título KBK-10111 durante los días 01 y 02 de septiembre de 2021. Cabe resaltar que no hubo presencia o representación por la parte querellada.

Se expresó por parte del querellante que las siguientes labores mineras bajo tierra pertenecientes a la parte querellada, invadieron el área del título KBK-10111.

ITEM	NOMBRE BOCAMINA
	(Parte Querellada)
1	SIN NOMBRE

Acto seguido, se procedió con la inspección en campo y a la georreferenciación de la bocamina por parte del Ingeniero representante del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Autoridad Minera-ANM, en compañía de los representantes de la parte querellante, para levantar la información pertinente que permita identificar la posible perturbación existente y las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.

No se realizó el ingreso a las labores internas, dado que la bocamina se encontraba cerrada con puerta y candado, no se contaba con plano de labores, no se encontraron registros de mediciones de gases, ni se cuenta con una salida de emergencia independiente.

Acorde a lo anterior, durante los días de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC – WGS 84)		
	NORTE	ESTE	Altura (msnm)
Bocamina Terceros indeterminados	5.15215	-73.92029	3.096
Botadero	5.15185	-73.92019	3.095

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-10111"

Día 1 (01/08/2021):

1. Se llevó a cabo la georreferenciación con GPS Garmin 64s de la bocamina identificada por la parte querellante en la solicitud de amparo administrativo allegada mediante radicado 20211001096882 de marzo 24 de 2021, al igual que los datos de dirección e inclinación del acceso principal; y adicionalmente se tomó registro fotográfico en superficie.

Al momento de la visita se encontró una bocamina de terceros indeterminados, cerrada con puerta y candado; con una altura aproximada de 1,5 metros, y un túnel a nivel.

No se encontró personal laborando, sin embargo, se evidencian vestigios de extracción reciente de carbón, ya que el mismo se visualiza a las afueras de la bocamina; y se evidencia un riel exterior en madera donde se presume se transporta el mineral.

Al igual, se evidenció una zona de botadero a 10 metros de la bocamina aproximadamente, donde se presume se disponen los estériles asociados al proceso extractivo.

Los datos de ubicación de las labores mineras y otros aspectos relevantes sobre la visita de amparo administrativo adelantada a la bocaminas identificadas se especifican en el siguiente cuadro:

Cuadro No.3. Características Principales de las bocaminas georreferenciadas

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	TERCEROS INDETERMINADOS	SIN NOMBRE	5.15215	-73.92029	3.096	La Bocamina se encuentra ubicada dentro del área del contrato de concesión No KBK-10111.
2	TERCEROS INDETERMINADOS	ZONA DE BOTADERO	5.15185	-73.92019	3095	El botadero se encuentra ubicada dentro del área del contrato de concesión No KBK-10111.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la bocamina y la incidencia de la misma con respecto al título minero KBK-10111, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que las mismas se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. KBK-10111, por ende, las labores principales evidenciadas en campo (Acopios de estériles y de carbón), se encuentran DENTRO de la misma. (observar anexo fotográfico y Plano Anexo 2).

Día 2 (02/08/2021):

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de las mismas a cada una de las personas presentes. Por parte del querellante se expresa el señor JOSE ALFONSO MELENDEZ JIMENEZ en calidad de apoderado del titular del Contrato de concesión No. KBK-10111, quien manifiesta:

"Comedidamente solicito a la Agencia Nacional de Minería, se conceda el amparo administrativo solicitado toda vez que se evidencia actos de perturbación en el título KBK-10111".

No hubo presencia de la parte querellada ni representación de la misma.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-10111”

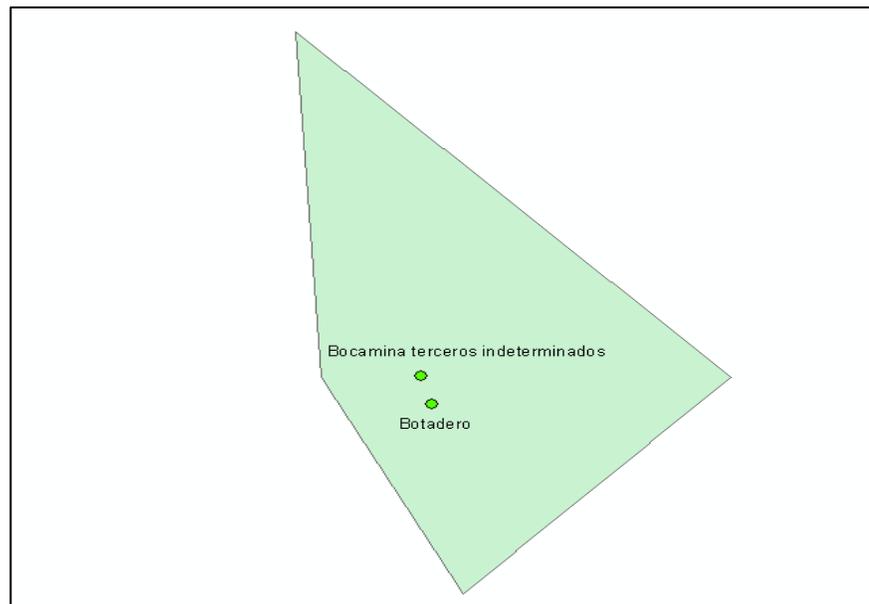


Imagen 1. Georeferenciación de la bocamina objeto de solicitud de amparo administrativo dentro del área del contrato de concesión KBK-10111.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la bocamina y botadero, por lo cual se pudo constatar que:

2. La bocamina georreferenciada de terceros indeterminados se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato de concesión KBK-10111, **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001126 del 18 de junio de 2021 en contra de terceros indeterminados. (...)

Del Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 000021 del 20 de septiembre de 2021, conforme al resultado de la inspección técnica, del plano anexo al informe se pudo establecer que:

Es importante resaltar que en la visita técnica de inspección en campo realizada en virtud del amparo administrativo solicitado por medio del radicado ANM N° 20211001096882 de marzo 24 de 2021, se pudo constatar y evidenciar rastros de actividades recientes de carbón; cabe resaltar que al momento de la visita se encontró una bocamina de terceros indeterminados, cerrada con puerta y candado; con una altura aproximada de 1,5 metros, y un túnel a nivel. No se encontró personal laborando, sin embargo, se evidenciaron vestigios de extracción reciente de carbón, ya que el mismo se visualiza a las afueras de la bocamina; y se evidenció un riel exterior en madera donde se presume se transporta el mineral; también se resalta que las coordenadas tomadas en la visita técnica se lograron establecer que se encuentran dentro del área otorgada para el título minero KBK-10111.

De lo expuesto anteriormente, se pudo determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo perturbación, ocupación o despojo dentro del área otorgada para el título minero N° KBK-10111, por lo cual permite a este despacho decidir en CONCEDER amparo administrativo solicitado por el señor LUIS FERNANDO PINZON MARTINEZ, en calidad de Representante legal y Gerente de Inversiones Pinzón Martínez S. A., en calidad de cotitular del contrato de concesión N° KBK-10111, solicitado por medio del radicado ANM N° 20211001096882 de marzo 24 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-10111"

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS FERNANDO PINZON MARTINEZ, en calidad de Representante legal y Gerente de Inversiones Pinzón Martínez S. A., en calidad de cotitular del contrato de concesión N° KBK-10111, en contra de los querellados personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de TAUSA, departamento de Cundinamarca:

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC – WGS 84)		
	NORTE	ESTE	Altura (msnm)
Bocamina Terceros indeterminados	5.15215	-73.92029	3.096
Botadero	5.15185	-73.92019	3.095

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° KBK-10111, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tausa, departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 000021 del 20 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC N° 000021 del 20 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC-ZC N° 000021 del 20 de septiembre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Alcaldía de Tausa, departamento de Cundinamarca y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A., titular del contrato de concesión No KBK-10111, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC

Aprobó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001188 DE 2021
(10 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado No 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **FABIAN FERNÁNDEZ**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, en parte del área del título minero citado, del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

A través de Auto VSC-130 del 27 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto No Edicto No ED-VCT-GIAM-EA-00043-2021, el cual fue fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Sativanorte, el día 17 de septiembre de 2021 a las 8: 00 a.m. y desfijado el 18 de septiembre de 2021 a las 6:00 p.m., según constancia expedida por la Inspectora Municipal de Sativanorte, Dra. Claudia Milena Suarez Cely, al igual, efectuó el día 17 de septiembre de 2021 la notificación por aviso No GIAM-08-0136 del 13 de septiembre de 2021 y copia del Auto VSC-130 del 27 de agosto de 2021, en el lugar donde se está presentando la presunta perturbación y/o labores mineras. Dicho Auto determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el 29 de septiembre de 2021 a la 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE- BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

En desarrollo de la diligencia del día 29 de septiembre de 2021, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó lo siguiente:

“Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:

Buenos días en mi condición de apoderado de la parte empresa Acerías Paz del Río S.A. titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, solicito cordialmente a ustedes, que una vez realizada la visita y de verificarse que el Querellado se encuentra realizando actividades mineras al margen de lo consagrado en la Ley 685 de 2001, pues no tiene autorización o contrato de ninguna naturaleza con la titular, se proceda de conformidad a lo plasmado en el Artículo 309 de la mencionada Ley y solo se acepte como mecanismo de justificación o de defensa lo estipulado sobre este aspecto en el mismo artículo mencionado. Lo anterior, con el objeto también de evitar el riesgo en que se incurre por parte de los querellados frente a la seguridad minera y la vida de los trabajadores en la realización de las actividades mineras ilegales”.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*El señor **FABIAN FERNÁNDEZ**, no asistió la diligencia.*

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Inspección de Policía del Municipio de Sativanorte-Boyacá, procedió con la debida notificación, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de querellado por su ausencia, pero a quien se notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativanorte–Boyacá”.

Por medio del informe de visita técnica VSC – 047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

“4 CONCLUSIONES

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 28 de septiembre al 1 de octubre de 2021, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Sativanorte, vereda El Hato - Departamento de Boyacá; la inspección técnica a campo se realizó el 29 de septiembre de 2021.
- b. En la diligencia, hizo presencia el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLORES, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, NO se presentó el señor FABIAN FERNÁNDEZ citado en la Alcaldía Municipal de Sativanorte.
- c. Una vez en el área, se hicieron presentes el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLORES de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, se realizó el geoposicionamiento de las bocaminas objeto del amparo administrativo.
- d. Graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en campo, se puede determinar que Las bocaminas 1 y 2 y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINAS TOMADAS EN CAMPO					
Punto	ESTE	NORTE	Latitud	longitud	OSERVACIONES
BM 1	1.153.702,763	1.167.055,653	6.10507500	- 72.68908500	Mina: Divino Niño - Activa Labores adelantadas por los señores Marco Fernández y Fabian Fernández (Padre e Hijo).
BM 2	1.153.678.351	1.167.075,686	6.10525833	- 72.68930333	Mina: N.N. Inactiva y Abandonada Labores adelantadas por los señores Marco Fernández y Fabian Fernández (Padre e Hijo). En esta mina meses atrás se presenta una fatalidad

- e. En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en campo, no se presenta o aporta documento o contrato debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, por la Autoridad Minera. Por lo anterior, se recomienda dar aplicación a lo normado en la Ley 685 de 2001 Capítulo XVII Artículos 159 y 164.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC -047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(....)Graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en campo, se puede determinar que Las bocaminas 1 y 2 y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINAS TOMADAS EN CAMPO					
Punto	ESTE	NORTE	Latitud	longitud	OSERVACIONES
<i>BM 1</i>	<i>1.153.702,763</i>	<i>1.167.055,653</i>	<i>6.10507500</i>	<i>-</i> <i>72.68908500</i>	<i>Mina: Divino Niño - Activa Labores adelantadas por los señores Marco Fernández y Fabian Fernández (Padre e Hijo).</i>
<i>BM 2</i>	<i>1.153.678.351</i>	<i>1.167.075,686</i>	<i>6.10525833</i>	<i>-</i> <i>72.68930333</i>	<i>Mina: N.N. Inactiva y Abandonada Labores adelantadas por los señores Marco Fernández y Fabian Fernández (Padre e Hijo). En esta mina meses atrás se presenta una fatalidad</i>

- d) *En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en campo, no se presenta o aporta documento o contrato debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, por la Autoridad Minera. Por lo anterior, se recomienda dar aplicación a lo normado en la Ley 685 de 2001 Capítulo XVII Artículos 159 y 164.(...)”*

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico VSC -047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, la cual fue realizada el día 29 de septiembre de 2021, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato citado, la cual se encuentra reflejada en los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

Dentro de la diligencia en campo, al momento de la visita se encontró labores mineras existentes, tolva en madera tipo aérea, BM1 y BM 2 se encuentran activas, junto con las labores mineras bajo tierra, localizadas por dentro del área adjudicada en el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

De igual forma, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de los querellados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No. 070-89 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer que procede el amparo administrativo en contra del señor **FABIAN FERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

El código de Minas en su artículo 159, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC – 047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra del señor **FABIAN FERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la parte querellada del señor **FABIAN FERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, del señor **FABIAN FERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC – 047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC -047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Calle 12 No 10-78, Apartamento 506, Edificio Esquina del Sol -Sogamoso, correo electrónico: cebacla@gmail.com, o en su defecto procedase mediante aviso; y a la parte querellada señor **FABIAN FERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC – 047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN*

Aprobó.: *Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN*

Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

Revisó: *Daniel Felipe Díaz Guevara - Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001189 DE 2021
(10 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado No 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **SERVANDO PINZÓN**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, en parte del área del título minero citado, del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

A través de Auto VSC-131 del 27 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto No Edicto No ED-VCT-GIAM-EA-00044-2021, el cual fue fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Sativanorte, el día 17 de septiembre de 2021 a las 8: 00 a.m. y desfijado el 18 de septiembre de 2021 a las 6:00 p.m., según constancia expedida por la Inspectora Municipal de Sativanorte, Dra. Claudia Milena Suarez Cely, al igual, efectuó el día 17 de septiembre de 2021 la notificación por aviso No GIAM-08-0137 del 13 de septiembre de 2021 y copia del Auto VSC-130 del 27 de agosto de 2021, en el lugar donde se está presentando la presunta perturbación y/o labores mineras. Dicho Auto determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el 30 de septiembre de 2021 a la 09:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE- BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 30 de septiembre de 2021, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada no se hizo presente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó lo siguiente:

“Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:

Buenos días en mi condición de apoderado de la parte empresa Acerías Paz del Río S.A. titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, solicito cordialmente a ustedes, que una vez realizada la visita y de verificarse que el Querellado se encuentra realizando actividades mineras al margen de lo consagrado en la Ley 685 de 2001, pues no tiene autorización o contrato de ninguna naturaleza con la titular, se proceda de conformidad a lo plasmado en el Artículo 309 de la mencionada Ley y solo se acepte como mecanismo de justificación o de defensa lo estipulado sobre este aspecto en el mismo artículo mencionado. Lo anterior, con el objeto también de evitar el riesgo en que se incurre por parte de los querellados frente a la seguridad minera y la vida de los trabajadores en la realización de las actividades mineras ilegales”.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El señor **SERVANDO PINZÓN**, no asistió la diligencia.

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Inspección de Policía del Municipio de Sativanorte-Boyacá, procedió con la debida notificación, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente. Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de querellado por su ausencia, pero a quien se notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativanorte–Boyacá”.

Por medio del informe de visita técnica VSC – 048 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4 CONCLUSIONES

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 28 de septiembre al 1 de octubre de 2021, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Sativanorte, vereda El Hato - Departamento de Boyacá.
- b. En la diligencia, hizo presencia el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO RIVERAS RIVERA de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, el señor SERVANDO PINZÓN no se hizo presente dentro de la diligencia de amparo citada en la Alcaldía Municipal de Sativanorte.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

- c. Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 30 de septiembre de 2021, se hicieron presentes el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO RIVERAS RIVERA de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, y de la parte querellada se hizo presente el señor Servando Pinzón (residente en el área), quien aduce verbalmente que:

“la mina objeto de amparo administrativo no es de su propiedad, que el explotador de la labor minera es el señor José Guillermo Miranda Velandia”.

Seguidamente se realizó el geoposicionamiento de la Bocamina objeto del amparo administrativo.

- d. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que:

La bocamina y labores mineras bajo tierra adelantadas por el señor José Guillermo Miranda Velandia, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO					
Punto	ESTE	NORTE	Latitud	longitud	OSERVACIONES
BM 1	1.154.190,162	1.166.475,236	6.09981833	-72.68469500	Mina: La Floresta. - Activa Labores adelantadas por el señor José Guillermo Miranda Velandia.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorios denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC -048 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(....)

- c) Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 30 de septiembre de 2021, se hicieron presentes el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO RIVERAS RIVERA de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, y de la parte querellada se hizo presente el señor Servando Pinzón (residente en el área), quien aduce verbalmente que:

“la mina objeto de amparo administrativo no es de su propiedad, que el explotador de la labor minera es el señor José Guillermo Miranda Velandia”.

Seguidamente se realizó el geoposicionamiento de la Bocamina objeto del amparo administrativo.

- d) Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

La bocamina y labores mineras bajo tierra adelantadas por el señor José Guillermo Miranda Velandía, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO					
Punto	ESTE	NORTE	Latitud	longitud	OSERVACIONES
BM 1	1.154.190,162	1.166.475,236	6.09981833	-72.68469500	Mina: La Floresta. - Activa Labores adelantadas por el señor José Guillermo Miranda Velandía.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

(...)"

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico VSC -048 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, la cual fue realizada el día 29 de septiembre de 2021, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato citado, la cual se encuentra reflejada en los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia en campo, al momento de la visita se encontró labor minera existente BM1 se encuentra activa, junto con las labores mineras bajo tierra, localizadas por dentro del área adjudicada en el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

De igual forma, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de los querellados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, y como quiera que en el caso en cuestión el titular minero presentó la solicitud de amparo administrativo en contra del señor **SERVANDO PINZÓN**, siendo esta persona a quien se le notificó de la diligencia y trámite respectivo, pero que no se presentó en la diligencia de amparo realizada en la Alcaldía de Sativanorte, sin embargo en el área al momento de la inspección técnica se hizo presente el señor Pinzón (residente en el área), quien aduce verbalmente que: "la mina objeto de amparo administrativo no es de su propiedad, que el explotador de la labor minera es el señor José Guillermo Miranda Velandía", se puede observar que el señor Miranda no fue notificado en su debido momento, frente a lo cual corresponde garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, por tanto se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del informe de visita VSC -048 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, que dentro del área del Título Minero No. **070-89** se evidencia bocamina activa y tolva en madera tipo aérea, no autorizadas por el titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorios por parte de personas indeterminadas y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

El código de Minas en su artículo 159, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC – 048 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la parte querellada de **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS O PERSONAS IDENTIFICADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC – 048 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC -048 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Calle 12 No 10-78, Apartamento 506, Edificio Esquina del Sol -Sogamoso, correo electrónico: cebacla@gmail.com, o en su defecto procédase mediante aviso; y a la parte querellada **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC – 048 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - Abogado VSCSM